

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	c. 1 ordinario laboral
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2020-00042-00
DEMANDANTE	Carlos Hernando Abondano
DEMANDADO	CONDOMINIO FUENTE REAL, GLORIA STELLA RODRIGUE SALAZAR Y FRANCISCO RODRIGUEZ QUIROGA
ASUNTO	Aplazamiento

En virtud de la documental allegada, donde la demandada, solicita que se Decrete la nulidad de la actuación surtida a partir del auto que declaro notificadas a las demandadas por lo cual ha de hacerse un estudio previo, una vez se surta el trámite correspondiente y la cual se pronunciará por escrito, se procede al aplazamiento de la audiencia de conciliación a llevarse a cabo el próximo 7 de los cursantes a las 3 p.m.

En consecuencia ejecutoriado este auto, vuelva al Despacho para el trámite correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO
ME

031
7 Julio / 21
P/ Henry Quinoga R

FERNANDO PERDOMO ANDRADE

Abogado. Universidad Externado de Colombia. Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid. Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil. Magíster en Derecho Comparado. Estudios superiores en Holanda e Israel. Árbitro y Conciliador en Derecho, Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17.A No. 15-50, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca). Tel.: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

Señora

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOLIMA)

j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO LABORAL N°2020-0042, DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN, DEMANDADOS: CONDOMINIO FUENTE REAL, GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR Y FRANCISCO RODRÍGUEZ QUIROGA.

FERNANDO PERDOMO ANDRADE, con cédula de ciudadanía No. 79.149.877, tarjeta profesional No. 66.814 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la Doctora **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR**, según poder que aporté oportunamente a su Despacho por medio de correo electrónico de fecha martes 22 de junio de 2021, el cual me otorgó el referido mandato, mismo del cual nunca obtuve respuesta por parte del Juzgado, y por dicho motivo, reiteraré dicha solicitud el día viernes 25 de junio de 2021, la cual tampoco fue contestada; se inserta en este escrito los referidos mensajes de datos y el mencionado poder.

Me dirijo en esta ocasión a su Despacho para instaurar **INCIDENTE DE NULIDAD CON BASE EN LO CONTEMPLADO EN LOS ARTS. 133 y 134 DEL C.G.P.**, desde el auto que tuvo por notificadas a las partes demandadas.

FERNANDO PERDOMO ANDRADE
Abogado. Universidad Externado de Colombia. Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid. Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil. Magíster en Derecho Comparado. Estudios superiores en Holanda e Israel. Árbitro y Conciliador en Derecho, Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17.A No. 15-50, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca). Tel.: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

Fusagasugá (Cundinamarca), lunes junio 7 de 2021

Doctora
FANNY VELÁSQUEZ BARÓN
Juez Segundo Civil del Circuito
Melgar (Tolima)

REF.: PODER ESPECIAL

Respetada Señora Juez:

GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR, mujer mayor, identificada como aparece al pie de su firma, en calidad de demandada dentro del Proceso Laboral Ordinario con No. de Radicación 73448-31-03-002-2020-00042-00, adelantado en contra del **CONDOMINIO FUENTE REAL** de la ciudad de Melgar (Tolima), por el señor **CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN**, por medio del presente documento de carácter privado, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FERNANDO PERDOMO ANDRADE**, abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente, tal como aparece al pie de su respectiva firma, para que obre como mi apoderado judicial dentro de dicho proceso.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, invocar recursos, solicitar y practicar pruebas, presentar excepciones, desistir, transigir, sustituir, recibir y todas las demás pertinentes para el buen resultado del proceso.

Ruego a su Señoría se sirva conferir personería jurídica a mi apoderado, dentro de los términos de este poder, de conformidad con el artículo 77 y demás normas estipuladas en el Capítulo IV del Título Único, "Partes, Terceros y apoderados", de la Sección Segunda del Código General del Proceso.


GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR
C. de C. No. 21.958.042 de Bogotá, D.C.


FERNANDO PERDOMO ANDRADE
C. de C. No. 79.149.877 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 66.814 del C.S. de la J.

FERNANDO PERDOMO ANDRADE

Abogado. Universidad Externado de Colombia. Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid. Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil. Magister en Derecho Comparado. Estudios superiores en Holanda e Israel. Árbitro y Conciliador en Derecho. Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17A No. 13-50, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca). Tel.: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

PODER PERSONA NATURAL GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR

2



Fernando Perdomo Andrade

Vie 25/06/2021 14:29

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar



documento23.pdf

100 KB

Señores Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar: ¡Buenos días!! Solicito muy respetuosamente a Ustedes se sirvan acusar recibido del poder especial conferido por GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR, al suscrito, FERNANDO PERDOMO ANDRADE como su apoderado judicial en el RAD: 0042-00, Proceso Ordinario Laboral de CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN vs CONDOMINIO FUENTE REAL, GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR y FRANCISCO RODRÍGUEZ QUIROGA. Reasumo el poder como apoderado única y exclusivamente de la citada, mi cliente, GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR y dejo claro, en su calidad de persona natural. Próxima audiencia miércoles 7 de julio, 03:00 p.m. Atento saludo.

Responder Reenviar

PODER PERSONA NATURAL GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR

2

Reenvió este mensaje el Vie 25/06/2021 14:29.



Fernando Perdomo Andrade

Mie 22/06/2021 14:16

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar



documento23.pdf

100 KB

Envíes poder de la demandada GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR, en su calidad de persona natural a su abogado, FERNANDO PERDOMO ANDRADE, dentro del Proceso Laboral Ordinario con RAD. No. 73449-31-03-002-2020-00042-00, adelantado por CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN vs. CONDOMINIO FUENTE REAL, FRANCISCO RODRÍGUEZ SALAZAR y mi poderdante.

Aclaro que la Doctora GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR, a quien representaré judicialmente, ya no ostenta la calidad ni de Representante Legal ni tampoco como Administradora del CONDOMINIO FUENTE REAL de Melgar (Tolima).

Finalmente, este poder ya se me había concedido el año anterior, en fecha Jueves 3 de diciembre de 2020. Posteriormente, el suscrito renunció al mismo con fecha viernes 5 de febrero de 2021, según correo enviado a ustedes ese mismo día.

En definitiva, reasumo nuevamente el poder de la Doctora GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR para ser ejercido dentro del Proceso Laboral Ordinario citado ut supra, el cual cursa en su digno Despacho.

Cordial saludo.

CAUSALES INVOCADAS

En primer término: Nulidad por violación al derecho fundamental del debido proceso, art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

En segundo término: La plasmada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., que contempla la falta de formalidades prescritas para las notificaciones de las partes demandadas e infracción directa al art. 8º del Decreto Legislativo No. 806/20 proferido por el Presidente de la Republica. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

HECHOS

1. El 2 octubre de 2020, se emitió por su Despacho auto de fecha que admitió la demanda Ordinaria Laboral interpuesta por el señor CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN, en contra de CONDOMINIO FUENTE REAL, FRANCISCO RODRÍGUEZ QUIROGA y

FERNANDO PERDOMO ANDRADE

Abogado. Universidad Externado de Colombia. Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid. Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil. Magister en Derecho Comparado. Estudios superiores en Holanda e Israel. Árbitro y Conciliador en Derecho. Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17-1 No. 13-50, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca). Tel: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

GLORIA STELLA RODRÍGUEZ; en el numeral segundo, ordenó a la parte demandante notificar a la parte demandada por los medios legales autorizados.

2. En el escrito de la demanda, el señor **CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN**, aportó la dirección de notificaciones de los demandados, específicamente en cuanto a la Doctora **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR**, según consta en folios 7 y 12 del C1, informó como dirección electrónica de la citada demandada: glorodrigosala@hotmail.com, como se comprueba en la imagen de los dos (2) folios que inserto seguidamente.

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (REPARTO)

E. S. O.

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN C. C. # 11.293.407

Notificaciones

Carrera 7 # 21-61 Portaria Condominio fuente REAL

Email: cabondano@hotmail.com

DEMANDADOS : CONDOMINIO FUENTE REAL NIT: 900.191.909-1

Notificaciones

Carrera 7 # 21-61 Portaria Condominio fuente real

Email: condominiofuente@gmail.com

FRANCISCO RODRIGUEZ QUIROGA C. C. # 19.057.650

Notificaciones

Carrera 7 # 21-61 Portaria Condominio fuente real

Email: francisquiroga@gmail.com

GLORIA STELLA RODRIGUEZ SALAZAR C. C. # 21.068.042

Notificaciones

Carrera 7 # 21-61 Portaria del condominio fuente real

Email: glorodrigosala@hotmail.com

COMPETENCIA

Es competente el JUEZ para conocer de la presente demanda, por el domicilio de la demandada y de demandados acudidos y el lugar donde se desarrolló el contrato de trabajo.

PROCEDIMIENTO

Es el establecido en el capítulo XIV, en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 1 y 2 de la Ley 1336 de 2009.

NOTIFICACIONES

El Señor **FRANCISCO RODRIGUEZ QUIROGA**, en la carrera 7 # 21-61 Portaria del condominio fuente real, Melgar. WhatsApp 3106967704

Email: francisquiroga@gmail.com

La Señora **GLORIA STELLA RODRIGUEZ SALAZAR**, en la carrera 7 # 21-61 Portaria del condominio fuente real, Melgar. WhatsApp 3106151500

Email: glorodrigosala@hotmail.com

El Señor **ALVARO ALEVEDO VERA**, en la avenida 127 # 45-61 de Bogotá. WhatsApp 3107604794

Email: alvaroalevedo@gmail.com

El **CONDOMINIO FUENTE REAL**, Carrera 7 # 21-61 Melgar. condominio fuente real

Email: condominiofuente@gmail.com

3. Sin embargo, dichas direcciones de notificaciones -por haberse dado dentro del marco legal del Decreto 806 de 2020- no cumplió con los requisitos exigidos por el art. 8 del mismo y el

FERNANDO PERDOMO ANDRADE

Abogado, Universidad Externado de Colombia, Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid, Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil, Magíster en Derecho Comparado, Estudios superiores en Holanda e Israel, Árbitro y Conciliador en Derecho, Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17A No. 13-59, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca). Tel.: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

Despacho no lo inadmitió para que el citado demandante corrigiera dicho yerro de enorme trascendencia para el debido proceso.

4. A pesar de esta grave irregularidad procesal para efecto de las notificaciones, el día 8 de octubre de 2020, el demandante **CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN**, allegó a su Despacho escrito informando que aportaba las notificaciones a los demandados, visibles a folio 22 y 23 del C1.

SEÑORA
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

Res
Poch 022
8:00
8-10-20

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 7849-31-02-003-2020-00041-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN
DEMANDADOS: CONDOMINIO FUENTE REAL, FRANCISCO RODRIGUEZ QUIROGA
GLORIA STELLA RODRIGUEZ SALAZAR

CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN, mayor de edad de esta ciudad, identificado con la C. C. # 11.293.407 de Girardot, abogado en ejercicio con T. P. # 27.395 del C. S. J. Actuando en mi calidad de demandante, comedidamente me permito anexar el soporte de las comunicaciones enviadas a los demandados al correo electrónico de los demandados, con el fin del cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 906 de 2020.

Anexo, lo puntualizado.

Carlos Hernando Abondano Guzman
C. C. # 11.293.407 de Girardot
T. P. # 27.395 del C. S. J.
Email: cabondano@hotmail.com
Tel 3123513344

De: carlos hernando abondano guzman
Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 2:51 p. m.
Para: sets0512@gmail.com
Asunto: Fwd: Notificación Admite demanda

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: carlos hernando abondano guzman <cabondano@hotmail.com>
Fecha: 5 de octubre de 2020, 2:39:48 p. m. COT
Para: contabilidad Condominio Fuente Real
<condominiofuente@gmail.com>, FRANCISCO RODRIGUEZ Q
<franciscoquiroga@hotmail.com>, Gloria Rodriguez
<glorodrigosala@icloud.com>
Asunto: Notificación Admite demanda

Enviado desde Correo para Windows 10

5. Empero, revisada la citada notificación que se aportó por la parte actora, no fue enviada a la dirección acreditada en la demanda como dirección electrónica de la demandada **GLORIA STELLA RODRIGUEZ SALAZAR**, correspondiente a glorodrigosala@hotmail.com, sino que con una absoluta y evidente mala fe fue enviada a una dirección electrónica distinta, esto es, glorodrigosala@icloud.com. En el expediente no existe o no reposa memorial anterior alguno de parte del demandante donde hubiese informado al Despacho el cambio de dirección electrónica para que fuese válida; en otros términos, no se informó legal, oportuna y debidamente por parte del demandante el cambio de la dirección electrónica a donde se le debiese haber notificado a la parte demandada (revisado el expediente no existe el citado memorial, pues los folios

FERNANDO PERDOMO ANDRADE

Abogado, Universidad Externado de Colombia, Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid, Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil, Magíster en Derecho Comparado, Estudios superiores en Holanda e Israel, Árbitro y Conciliador en Derecho, Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17A No. 13-50, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca.). Tel.: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

consecutivos del expediente, que además no falta ninguno por foliar, antes del auto de fecha 22 enero de 2021).

6. Lo anterior es una actuación que atenta también abiertamente contra los deberes de las partes y sus apoderados, prescritos en el artículo 78 del C.G.P., y en concreto, flagrante violación al su numeral 1º, el cual reza:

"Art. 78.- Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. **Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos".**
2. **(...)"**.

7. Por otro lado, quebranta lo regulado por el artículo 8º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020, que exige previamente el envío de la notificación al correo electrónico; en este caso, glorodrigosala@icloud.com. Debía existir una petición del interesado radicada ante su Despacho que se entiende hecho bajo la gravedad del juramento, donde afirmase que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y menos aún, de dónde la obtuvo y allegar las evidencias pertinentes.

8. La citada petición no reposa en el expediente antes de haber enviado dicha notificación a la parte demandada y por lo tanto, en cuanto a la demandada **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR, SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD Y DICHO ERROR NO ES SUBSANABLE.**

"DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020. ARTÍCULO 8º: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio Suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro".

9. El demandante, **CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN**, vuelve y aporta los mismos documentos correspondientes al memorial que radicó en su Despacho informando el envío de las notificaciones a los demandados y mensaje de datos de fecha 5 octubre de 2021 a las 02:51 p.m., visibles a folios 69 y 70 del C.1. **Se desconoce la fecha real del aporte al Juzgado de los mentados documentos, pues a diferencia de los anteriores,**

Abogado. Universidad Externado de Colombia. Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid. Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil. Magister en Derecho Comparado. Estudios superiores en Holanda e Israel. Árbitro y Conciliador en Derecho. Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17A No. 15-30, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca). Tel.: 310 6951782. E-mail: fferdominga@hotmail.com

el Despacho le colocaba la fecha de "*recibido*"; en éstos, NO aparece la respectiva nota.

454

SEBONA
JUNZ SEBONDA CIVIL DEL CANCUNTO 179 MELGAR

PROCESO ORDINARIO LABORAL
NÚMERO: 75496-S1-00-002-2020-00042-00
DEMANDANTE: CASH DE MONTAÑO ABOGADO GUZMAN
DEMANDADOS: CONDOMINIO FUENTE REAL, FRANCISCO RODRIGUEZ DE ROSA
SEÑORA STELLA RODRIGUEZ SALAZAR

CARLOS HERNANDO ABRONIANO GUZMAN, mayor de edad y de esta nacionalidad, identificado con la C.C. N° 33.286.007 de Bogotá, allegado en ejecución del T.P. N° 37.899 del C. S. J. Asignando Representaciones legales a los demandados, comparecientes por poderes otorgados, el apoyo de las F.F. del cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 005 de 2000.

Carlos Henrique Abandonio Bustos
 C. A. 200.407 de Ciudad
 T. 0 21 200 del C. A. 2.
 Email: carlosabandonio@comcast.com
 Tel: 005222222222

Dr. Carlos Fernando Alvarado Guzmán
Breviados Larga, 3 de octubre de 2020 2:51 p. m.
Papel: 000015@protonmail.com
Asunto: Petic. Constitución Asuntos de familia

Environmental studies are important

include the following categories:

[illegible]

Endothelial function, endothelial mass, and blood pressure

10. Tanto el mensaje de datos, como el memorial, son los mismos aportados por la parte actora el pasado 5 octubre de 2020, tal como se corrobora en el mensaje de datos; no obstante, no se puede saber a qué notificación corresponde, es decir, nos preguntamos válida y razonablemente: ¿A cuál persona... en realidad, si se le avisó? Además, cabe preguntarse si se efectuaron ambas notificaciones dentro de los términos para cada una de ellas, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, amén de los arts. 209 y 292 del C.G.P.
11. Tampoco existe dentro del plenario la notificación por aviso enviada a mi representada **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR**, ni el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica glorodrigosala@hotmail.com, que fue a la postre, aportada por la demandada en el escrito de la contestación de la demanda por parte de su apoderado.
12. El 19 de diciembre de 2020 el suscrito **FERNANDO PERDOMO ANDRADE**, contesta demanda, y por un error de guardado de la información debido a una falla del internet, quedó a nombre de ambos demandados, valga decir, **CONDominio FUENTE REAL** y **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR**; sin embargo, no era así, el suscrito, únicamente y exclusivamente actuaba a nombre del **CONDominio FUENTE REAL**. (**VISIBLE A FOLIO 40 del C.1**).
13. El 27 de noviembre de 2020, por medio de auto proferido por su Despacho, en el inciso segundo, el Juzgado requiere al suscrito apoderado de la parte demandada para que aporte

11. Tampoco existe dentro del plenario la notificación por aviso enviada a mi representada **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR**, ni el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica glorodrigosala@hotmail.com, que fue a la postre, aportada por la demandada en el escrito de la contestación de la demanda por parte de su apoderado.

12. El 19 de diciembre de 2020 el suscrito **FERNANDO PERDOMO ANDRADE**, contesta demanda, y por un error de guardado de la información debido a una falla del internet, quedó a nombre de ambos demandados, valga decir, **CONDominio FUENTE REAL** y **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR**; sin embargo, no era así, el suscrito, únicamente y exclusivamente actuaba a nombre del **CONDominio FUENTE REAL**. (**VISIBLE A FOLIO 40 del C.1**).

13.El 27 de noviembre de 2020, por medio de auto proferido por su Despacho, en el inciso segundo, el Juzgado requiere al suscrito apoderado de la parte demandada para que aporte

105

FERNANDO PERDOMO ANDRADE

Abogado, Universidad Externado de Colombia, Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid, Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil, Magister en Derecho Comparado, Estudios superiores en Holanda e Israel, Árbitro y Conciliador en Derecho, Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17A No. 15-30, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca). Tel.: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

los poderes otorgados por el CONDOMINIO y la señora GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR.

14. Así, el 12 de diciembre de 2020, el apoderado del demandado Condominio Fuente Real, FERNANDO PERDOMO ANDRADE, aportó Poder conferido únicamente por el demandado, CONDOMINIO FUENTE REAL, que reposa en el folio 89, C.1, y que insertó a este escrito. No obstante, nunca aporté poder de la otra demandada GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR, como persona natural, pues carecía de aquél.

FERNANDO PERDOMO ANDRADE
Abogado, Universidad Externado de Colombia, Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid, Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil, Magister en Derecho Comparado, Estudios superiores en Holanda e Israel, Árbitro y Conciliador en Derecho, Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17A No. 15-30, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca). Tel.: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

79

Rec.
Poder
3-12-20
1.00

Fusagasugá (Cundinamarca), diciembre 3 de 2020

Doctora
FANNY VELÁSQUEZ BARÓN
Juez Segunda Civil del Circuito
Mejía (Tolima)

REF.: Poder especial

Responde Señora Juez:

GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR, mujer mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal del CONDOMINIO FUENTE REAL, de este municipio, persona jurídica con NIT 900.181.303.1, ente jurídico sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Mejía (Tolima), situado en la carrera 2 No. 21-84, urbanización La "Herradura", por medio del presente documento de carácter privado, confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor FERNANDO PERDOMO ANDRADE, abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente tal como aparece al pie de su firma, para que obra como apoderado judicial de dicho Condominio de esta ciudad, dentro del Proceso Laboral Ordinario, con Radicación No. 73448-31-03-002-2020-00042-00 adelantado en contra del CONDOMINIO FUENTE REAL por el señor CARLOS HERMANO ABONDANO GUZMÁN. Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, invocar recursos, solicitar y practicar pruebas, presentar excepciones, desistir, transigir, sustituir, recibir y todas las demás pertinentes para el buen resultado del proceso.

Ruego a Su Señoría se sirva conferir personería jurídica al apoderado del Condominio, dentro de los términos de este poder, de conformidad con el artículo 77 y demás normas estipuladas en el Capítulo IV del Título Único, "Partes, Terceros y Apoderados", de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

Poderdante,

GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR
C. de C. No. 21.066.042 de Bogotá, D.C.

Acepto,

FERNANDO PERDOMO ANDRADE
C. de C. No. 79.148.877 de Bogotá, D.C.
E.P. No. 86.814 del C.S. de la J.

15. El 22 de enero de 2021, a través de auto (!!!), el Juzgado tiene por notificados a todos los demandados (!!!) y cita para la audiencia dispuesta por el art. 77 del C.P.L. (!!!), visible a folio 82 del C1.

FERNANDO PERDOMO ANDRADE

Abogado. Universidad Externado de Colombia. Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid. Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil. Magister en Derecho Comparado. Estudios superiores en Holanda e Israel. Árbitro y Conciliador en Derecho. Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17.1 No. 13-50, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca). Tel.: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

82

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Meigier Tolima, Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	C. 1 ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN Nº	73-449-31-03-002-2020-00042-00
DEMANDANTE	CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN
DEMANDADO	CONDominio FUENTE REAL, FRANCISCO RODRIGUEZ QUIROGA Y GLORIA STELLA RODRIGUEZ SALAZAR
ASUNTO	DECLARA VARIOS

DECLARASE legalmente contestada la demanda por parte de la demandada CONDOMINIO FUENTE REAL.

Se reconoce personería al Dr. FERNANDO PERDOMO ANDRADE como su apoderado en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.-

El silencio de los demandados GLORIA STELLA RODRIGUEZ SALAZAR Y FRANCISCO RODRIGUEZ QUIROGA será apreciado en su momento.

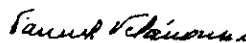
Al tenor de lo dispuesto por el artículo 77 del C.P.L., se cita a las partes a audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas conducentes y necesarias y otros, que tendrá lugar el día 01 de JUNIO DE 2021. HORA 9:30 A.M.

La audiencia se desarrollará de manera virtual.

Comuníquese.

Las partes quedan requeridas para que sus escritos sean puntuales y precisos con lo que es el objeto y trámite propio del proceso, así mismo deben cumplir con el ordenamiento legal, en cuanto remitirle copias de los mismos a sus contrapartes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FANNY VELASQUEZ BARON
JUEZ -

JUZGADO CIVIL CIRCUITO MEIGIER-TOLIMA SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por escrito a las partes en la hora de las 8:00 A.M. No. 202 De hoy enero 22, 2021
SECRETARIO

PROCEDENCIA DE LA NULIDAD.

De acuerdo con el art. 134 del Código General del Proceso:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

FERNANDO PERDOMO ANDRADE

Abogado. Universidad Externado de Colombia. Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid. Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil. Magíster en Derecho Comparado. Estudios superiores en Holanda e Israel. Árbitro y Conciliador en Derecho. Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17A No. 15-50, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca.). Tel.: 310 6951782. E-mail: fferdomo@hotmail.com

Por ello, conforme al artículo 135 *ibídem*, aduce que solo puede ser alegada por la persona afectada, en este caso se interpone por la demandada directamente afectada que no es otra persona que la directamente afectada, **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR**, quien ahora **SÍ** es mi representada a través del suscrito, ergo, no se puede permitir que se viole el debido proceso, *stricto sensu*, al derecho defensa al permitir que este yero continúe, porque en caso de despacharse fallo desfavorable a los intereses de la parte demandada, se afectaría cualquier trámite que se haya realizado en el proceso sin la participación de todo los **litisconsortes necesarios**, pues recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia nacional han considerado en esta materia que la solidaridad:

"(...) constituye una especie de todo indivisible de tal manera que existiendo la obligación respecto de uno de los deudores existe respecto de todos" (...).

Por estas razones, procede este incidente de nulidad.

Así mismo, se está dentro de la oportunidad procesal para interponerla y fuera de ello, se cumple con los requisitos para poder alegar la nulidad plasmados en el art. 134 *ejusdem*, como aquél de que la suscrita posee interés jurídico, las causales de nulidad incoadas existen, los hechos en que me fundo están demostrados con prueba que reposan en el proceso e igualmente, no ha dado lugar la parte demandada al hecho que la generó. Todo lo anterior, bajo la gravedad de que los **yerros no se pueden subsanar y no se ha trabado la litis**, por ende, **tampoco procede citar a audiencia alguna, hasta tanto no se subsanen los errores de la parte actora en estas notificaciones.**

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Se ha generado en el proceso una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR**, como persona natural, lo cual a su vez infringe el derecho fundamental del debido proceso, art. 29 de la *Norma Normarum*, dado que ese derecho constitucional acompaña a mi poderdante, pues el mismo se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, no estando excepto -obviamente- el *sub iúdice*, el cual nos permitimos transcribir:

(...) "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

FERNANDO PERDOMO ANDRADE

Abogado. Universidad Externado de Colombia. Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid. Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil. Magíster en Derecho Comparado. Estudios superiores en Holanda e Israel. Árbitro y Conciliador en Derecho. Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17A No. 15-50, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca). Tel.: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

Desde este mandato constitucional se obliga al funcionario judicial a llevar cabo la plenitud de las formas propias de cada juicio, y por ello, le ha impuesto al Juez la **obligación además del artículo 132 del Código General del Proceso, de efectuar el Control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades** y otras irregularidades del proceso.

En el *sub lite*, en el proceso laboral instaurado por el señor **CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN**, las notificaciones de la parte demandada no se hicieron respetando las normas propias de cada juicio y en su momento, lo reglado por el **Decreto 806 de 2020, artículo 8° y concordantes** y se asevera que no cumplió el rito procesal por las siguientes situaciones:

1. La notificación del 5 de octubre de 2020 no fue enviada a la dirección aportada en la demanda por el demandante **CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN** como dirección electrónica de la demandada **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR**, correspondiente a glorodrigosala@hotmail.com.
2. La citada notificación fue enviada a una dirección electrónica la cual es glorodrigosala@icloud.com, que es sustancialmente diferente a la reportada al proceso para fines de la notificación.
3. No existe memorial anterior alguno de parte del demandante donde hubiese informado al Despacho el cambio de dirección electrónica para que se hiciese válido el envío de la notificación a otro sitio diverso del informado en el escrito de demanda como dirección para notificaciones.
4. No existe radicado en el proceso petición del interesado -que se entiende bajo la gravedad del juramento- donde manifestase la dirección electrónica de los demandados, o sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar y tampoco, de dónde la obtuvo y, menos aún, que hubiera allegado las evidencias de cómo las obtuvo, incumpliendo el mandato imperativo del **artículo 8°, inciso 2° del Decreto 806 de 2020; lo único que reposa es un simple acápite de notificaciones en la demanda donde se menciona las direcciones, sin nada más.**
5. En ningún escrito aportó -previamente al envío de la notificación al correo electrónico, en este caso, glorodrigosala@icloud.com-, la referida petición del interesado, que para el *sub examine*, el señor **CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN** debió haber informado dicho cambio y de la misma manera, a través de qué manera obtuvo dicha información, adjuntando las pruebas pertinentes.
6. No se envió la notificación por aviso una vez venció el término que tenía la demandada **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR**, dado que venció el término y la citada demandada no compareció virtualmente al Juzgado para notificarse.
7. No existe poder alguno conferido al abogado **FERNANDO PERDOMO ANDRADE** para el año 2020, fecha de las notificaciones, otorgado por la demandada **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR** al suscrito para que en esa época actuase en su nombre.

Recuérdese que esta notificación busca blindar al proceso de nulidades por falta de respuesta del notificado, quien podrá apelar su juicio con base en la falta de notificación. Recordemos que el debido proceso se encuentra establecido como un derecho fundamental, garantía constitucional que permite asegurar que el extremo pasivo pueda conocer si ha sido demandado, para decidir si ejerce o no su legítimo derecho a la defensa.

FERNANDO PERDOMO ANDRADE

Abogado. Universidad Externado de Colombia. Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid. Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil. Magíster en Derecho Comparado. Estudios superiores en Holanda e Israel. Árbitro y Conciliador en Derecho. Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17A No. 13-50, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca). Tel.: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

La presunción puede ser contraproducente para muchos procesos, pues existen factores externos que pueden impedir que el demandado sea notificado, por ejemplo, que el correo vaya a la carpeta de spam. Esto puede terminar en una declaración juramentada para invalidar la notificación o una tutela que deslegitime el trabajo realizado, producto de una violación de la garantía constitucional.

Para evitar este error, se debe tener en cuenta la obligación que tiene la parte interesada de generar la notificación, informando sobre el proceso la fecha y la providencia del litigio. Además, se debe informar al juez sobre la dirección electrónica de destino a la que llegará la notificación. Por otra parte, se debe prevenir al demandado sobre el tiempo de respuesta que tiene (dos días hábiles), la cual se recomienda el envío a través de una empresa de mensajería digital, que use herramientas que le permitan conocer si el demandado abrió el correo electrónico.

Sin embargo, en este proceso no se respetaron dichos ritos, transgrediéndose el derecho fundamental constitucional y el único mecanismo jurídico es decretar la nulidad y rehacer las actuaciones conformes a los imperativos del Decreto 806/2020 en concordancia con los arts. 290, 292 C.G.P.

SOLICITUD

Se decrete la nulidad a partir del día 22 de enero de 2021, fecha del auto visible a **folio 82 del C.1**, que tuvo por notificados a la demandada **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR**, y que había guardado silencio, que también fijó fecha para la audiencia del art. 77 del C.P.L., hasta la fecha presente, por violación directa del numeral 8º del art. 133 del C.G.P., en acopio del art. 29 de la Constitución Política de Colombia, denominado DEBIDO PROCESO.

Dicha NULIDAD la debe decretar La Ilustre Señora Juez, conforme a la obligación que le establece el artículo 132 *ibidem*.

Control de legalidad correspondiente:

"Art. 132 C.G.P., Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". (Negritas y subrayado fuera del texto original)

MEDIOS DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE. Cuaderno 1 de la presente actuación visible así:

- Folios 7 y 12 del C1, en los cuales el demandante **CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN**, aportó la dirección de notificaciones de los demandados, específicamente en cuanto a la señora **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ SALAZAR**, según consta en folios 7 y 12 del C1, en el que se informó como dirección electrónica de la citada demandada: glorodrigosala@hotmail.com.
- Folios 22 y 23 del C1, con recibido 8 de octubre de 2020, el demandante **CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN**, aportó a su Despacho escrito informando que aportaba las notificaciones a los demandados.

FERNANDO PERDOMO ANDRADE

Abogado. Universidad Externado de Colombia. Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid. Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil. Magister en Derecho Comparado. Estudios superiores en Holanda e Israel. Árbitro y Conciliador en Derecho. Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17A No. 15-30, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca). Tel.: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

- Folio 79 del C1 poder conferido exclusivamente por el demandado **CONDominio FUENTE REAL** al abogado **FERNANDO PERDOMO ANDRADE** para este proceso.
- Folio 89 del C1, del 12 de diciembre de 2020 en el que el suscrito **FERNANDO PERDOMO ANDRADE**, apoderado únicamente del demandado **CONDominio FUENTE REAL**, como persona jurídica, aporta su poder.
- Folio 82 del C1, auto del 22 de enero de 2021 donde el Juzgado tiene por notificados a todos los demandados y cita para la audiencia del art. 77 C.P.L.

PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE

Al presente incidente deberá dársele el trámite contemplado en los arts. 136 y s.s. del C.P.C.

NOTIFICACIONES

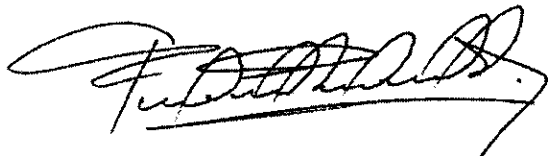
El suscrito y la apoderada sustituta, las recibiremos exclusivamente en la calle 19 No. 6-68, Oficina 502, Edificio Ángel Bogotá. Tel. fijo: 334-03 57.

FERNANDO PERDOMO ANDRADE

Abogado. Universidad Externado de Colombia. Universidades Complutense y Pontificia Comillas de Madrid. Estudios de Doctorado en Derecho Penal y Mercantil. Magíster en Derecho Comparado. Estudios superiores en Holanda e Israel. Árbitro y Conciliador en Derecho. Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo y Político. Calle 17A No. 15-50, barrio Piedragrande, Fusagasugá (Cundinamarca.). Tel.: 310 6951782. E-mail: fperdomo@hotmail.com

Con mis sentimientos de la más alta consideración y respeto,

Atto. y s.s.,



FERNANDO PERDOMO ANDRADE
C.C. 79.149.877
T.P.66.814 C.S. de la J.

URGENTE: PERMITO APORTAR MEMORIAL CON SOLICITUD DE NULIDAD Y POR ENDE, APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA.

Fernando Perdomo Andrade <ffperdomo@hotmail.com>

Mar 6/07/2021 11:21 AM

Para: glorodrigosa@hotmail.com <glorodrigosa@hotmail.com>; Carlos Abondano <cabondanog@hotmail.com>; contabilidad Condominio Fuente Real <condominiofuentereal@gmail.com>; contabilidadcondominiofuentereal@gmail.com <contabilidadcondominiofuentereal@gmail.com>; FRANCISCO RODRIGUEZ <franciscorodriguezroca@hotmail.com>; mcjasesoresltda@yahoo.es <mcjasesoresltda@yahoo.es>; Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO LABORAL DE ABANDONO vs GLORIA.pdf;

URGENTE: PERMITO APORTAR MEMORIAL CON SOLICITUD DE NULIDAD Y, POR ENDE, APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA.

**FERNANDO PERDOMO ANDRADE
APODERADO JUDICIAL**